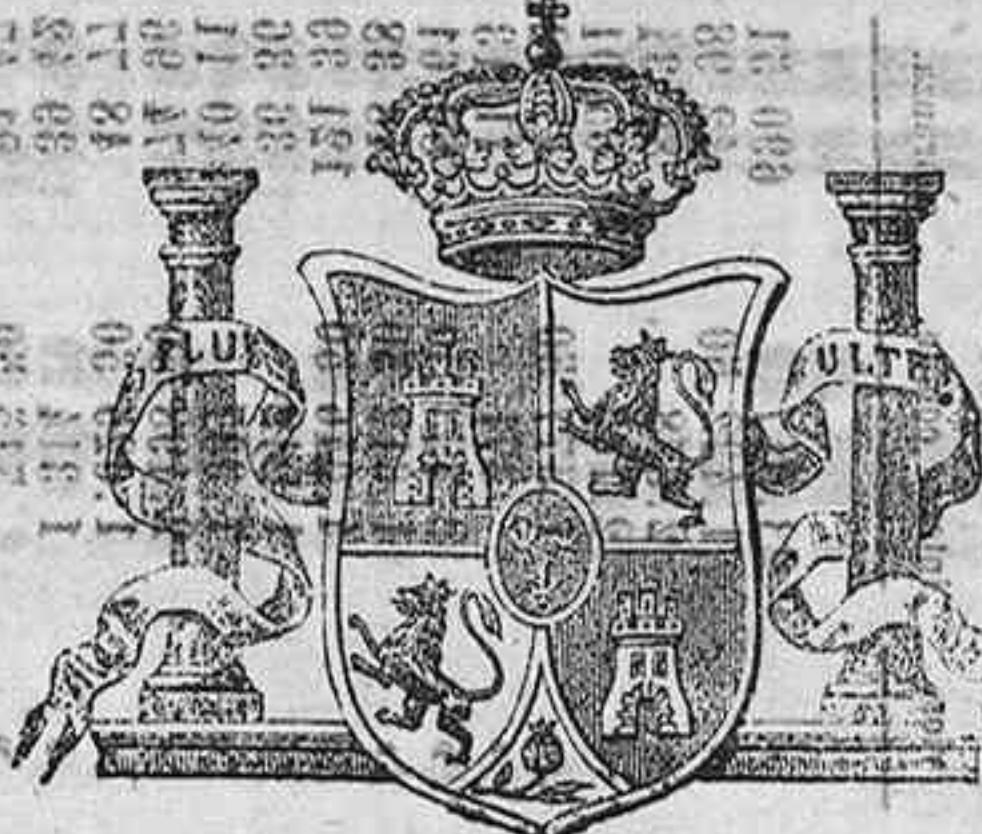


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Srs. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia;

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Rectificación.

En el Boletín oficial, correspondiente al Viernes 17 del actual, en el edicto núm. 31, plana 1.º columna 2.º, donde dice *Minas*, leáse *Cria Caballar*.

Nº. 33.

Real orden sobre el servicio de carruajes destinados á la conducción de pasajeros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigía la puntual ejecución de lo mandado. Así al amparo de una vigilancia mal ejercida, cuando menos, por los agentes subalternos y fiado en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del Reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales por considerarlas sin duda de poca importancia en comparación de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intere-

ses, si no lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar, pues, hasta donde sea posible la reproducción de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la península al movimiento de viajeros, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que consagrado á V. S. un especial cuidado á este importante servicio procure con todo rigor y sin consideración de ningún género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento, en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya corrección se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conducción de viajeros, sea cual fuere su denominación, estructura y clase de carreteras que recorra.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado Reglamento, tendrán mucho cuidado al extender la certificación á que se refiere el artículo 3.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningún género de duda, la condición relativa á la formación, límites que ha de darse á la carga que se permite al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobación y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideración alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo Reglamento.

4.º Se atenderá también con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31, y 32 á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del artículo 20 así como el de la Real orden

de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el artículo 29, siempre que ocurriese un siniestro, se instruirá una sumaria por la Autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detención de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia según el caso.

7.º Para la aplicación del art. 35 del Reglamento estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pernarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se comete traspase los límites del reglamento, entonces deberá la Autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los art. 38 y 39 del reglamento es también de la mayor importancia y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y figas que se indican, encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las Autoridades locales, empleados de Vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia Guardia civil de la misma, Comisarios y demás dependientes de mi Autoridad el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden, cuidando con la mayor escrupulosidad y bajo su mas estrecha responsabilidad, de hacer se observen las prescripciones que la misma indica.

Guadalajara 18 de Abril de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

Nº. 34

Se previene á los Alcaldes faciliten al capitán de Estado Mayor del ejército los datos necesarios para la formación del Mapa y Manual itinerario de España.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 31 de Marzo último me trasccribe la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 24 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) al aprobar por Real orden de esta fecha el sombreado de los capitanes del cuerpo de Estado Mayor del ejército que deben pasar comisionados á las Capitanías con objeto de empezar a reunir los datos que se requieren sobre el Terreno para proceder á la formación del Mapa y Manual itinerario de España. se ha servido resolver signique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su cargo se recomienda á las Autoridades dependientes del mismo la utilidad que prestan su apoyo y cooperación á los expresados oficiales con objeto de que puedan lograr el mejor éxito de su cometido.

Lo que traslado a V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para los efectos indicados en el anterior inserto.»

Cuya Real Disposición he determinado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de la misma, faciliten al capitán del cuerpo de Estado Mayor del ejército que debe recorrer la parte del territorio que comprende esta provincia, los datos que reclame y auxilios que demande.

Guadalajara 9 de Abril de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

Nº. 35

Circular para la búsqueda y captura del gitano Benigno Vargas Rosada.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del gitano Benigno Vargas Rosada; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 17 de Abril de 1863.—

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL PÚBLICA DE HACIENDA DE GUADAJARA.

Por Real orden de 23 de Marzo último se ha fijado á esta provincia como cupo á satisfacer en el año económico de 1863, que da principio en 1.^º de Julio del mismo, por la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, la cantidad de 5.401,080 reales. Hecho y aprobado el reparto de dicha cantidad entre los distritos municipales de aquella consta, con sujecion á los datos que obran en esta oficina y adiccionado con los recargos respectivos y legalemente autorizados, la Administración pública para que obre desde luego sus efectos en la forma siguiente:

RECARGOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Apellido.	Nombre.	Edad.	Sexo.	Estado Civil.	Profesión.	Lugar de Trabajo.	Condición Social.	Municipio.	Parroquia.	Calle y Número.	Colonia.	Barrio.	Localidad.	Comuna.	Distrito.	Provincia.	Departamento.	Región.	País.	
Arrellano.	Armenia.	17	930	6	470	248	660	133	440	17	930	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Arroyo de Fraguas y Santotís.	Bado.	10	010	6	120	456	660	120	010	10	010	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Arzalce.	Bades.	11	007	6	117	111	453	111	007	11	007	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Arañon.	Babacid.	12	004	6	118	112	454	112	004	12	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Atenza y Bochones.	Bafuelos.	13	004	6	119	113	455	113	004	13	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Añon.	Barriopedro.	14	004	6	120	114	456	114	004	14	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Azañon.	Beleña.	15	004	6	121	115	457	115	004	15	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Azudqueca.	Berninches.	16	004	6	122	116	458	116	004	16	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Bocigao.	Bodera.	17	004	6	123	117	459	117	004	17	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Bonniega.	Buitar.	18	004	6	124	118	460	118	004	18	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Bujarrabal.	Bustales.	19	004	6	125	119	461	119	004	19	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cabezasas y Robledarcas.	Bumilló de Dueñas.	20	004	6	126	120	462	120	004	20	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Campillo de Ranas.	Cardoso.	21	004	6	127	121	463	121	004	21	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Campisabalo.	Carrascoa de Henares.	22	004	6	128	122	464	122	004	22	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Canales del Dárcado.	Casa de Uceda.	23	004	6	129	123	465	123	004	23	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Canales de Molina.	Cárdenedo.	24	004	6	130	124	466	124	004	24	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cantalojas.	Cañamares, Narros, Minosa y Tor- delos.	25	004	6	131	125	467	125	004	25	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñizar.	Cabezasas y Robledarcas.	26	004	6	132	126	468	126	004	26	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Carabias y Cirueches.	Cambillo de Dueñas.	27	004	6	133	127	469	127	004	27	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cárdenas.	Campillo de Ranas.	28	004	6	134	128	470	128	004	28	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Carrascalas.	Campisabalo.	29	004	6	135	129	471	129	004	29	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez del Dárcado.	Canales del Dárcado.	30	004	6	136	130	472	130	004	30	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Canales de Molina.	31	004	6	137	131	473	131	004	31	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Candredondo.	Cáñez del Dárcado.	32	004	6	138	132	474	132	004	32	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cantalojas.	Cáñez de Molina.	33	004	6	139	133	475	133	004	33	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez del Dárcado.	34	004	6	140	134	476	134	004	34	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	35	004	6	141	135	477	135	004	35	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	36	004	6	142	136	478	136	004	36	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	37	004	6	143	137	479	137	004	37	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	38	004	6	144	138	480	138	004	38	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	39	004	6	145	139	481	139	004	39	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	40	004	6	146	140	482	140	004	40	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	41	004	6	147	141	483	141	004	41	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	42	004	6	148	142	484	142	004	42	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	43	004	6	149	143	485	143	004	43	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	44	004	6	150	144	486	144	004	44	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	45	004	6	151	145	487	145	004	45	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	46	004	6	152	146	488	146	004	46	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	47	004	6	153	147	489	147	004	47	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	48	004	6	154	148	490	148	004	48	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	49	004	6	155	149	491	149	004	49	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	50	004	6	156	150	492	150	004	50	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	51	004	6	157	151	493	151	004	51	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	52	004	6	158	152	494	152	004	52	004	2	690	17	930	6	470	1	400	Colombia
Cáñez de Molina.	Cáñez de Molina.	53	004	6	159	153	495	153	004	53	00									

RECARGOS DE INTERÉS COMUN.

RECARGOS DE INTERES COMUN.

BECAROS DE INTERBÍS COMIN

RENAOS DE REBES CONCURSOS

Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al artículo 38 d. la Real orden de 30 de Julio de 1859 en los distritos de 1859.

Aumentos á cuenta de los que se conceden con arreglo á los artículos

RECARGOS DE INTERÉS COMUN.

Quinta parte de aumento para impuesto con arreglo al artículo 38 de la Real Orden de 30 de Julio de 1859 en los distritos que han dispuesto del fondo o parte de este fondo en el año de 1862.

Aumentos á cuenta de los que se coacestan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real Orden de 30 de Julio de 1859.

Aumentos para completar el fondo en años sueldo anterior res.

Costos de contribución al resaldo de 18 rs. 47 céntimos por 100.

Riqueza imponible.

Número de segundas bautizadas.

	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	CONCEDIDOS para		TOTAL GENERAL
					Total	de estos conceptos	
Pueblos.					16.896.31	16.896.31	16.896.31
Prados redondos, Pradilla, Chera, y Aldehuela.	17.660	1.343	17.660	1.343	21.573	21.573	22.813.47
Puebla de Beleña.	7.070	121	8.830	791	8.039	8.039	9.883.37
Puebla de Valles.	65.500	"	62.410	8.410	8.410	8.410	11.460.29
Puerta.	108.220	14.580	108.220	14.580	14.376	14.376	8.755.94
Quer.	70.610	9.520	70.610	9.520	8.866	8.866	9.560.46
Rebollosa de Hita.	16.840	2.250	16.840	2.250	2.253	2.253	2.458.09
Rebollosa de Jadraque.	84.500	11.390	84.500	11.390	11.417	11.417	15.859.42
Requenco.	60.500	8.150	60.500	8.150	8.150	8.150	8.811.13
Reñales.	234.800	31.630	234.800	31.630	299	299	2.382.50
Retiendas.	28.900	3.900	28.900	3.900	3.916	3.916	4.274.81
Rillo.	40.770	5.500	40.770	5.500	5.467	5.467	6.717.66
Riofrío, Cardenosa y Santamera.	58.010	7.820	58.010	7.820	7.820	7.820	8.299.74
Riosalido y Buñalcayado.	97.050	13.080	97.050	13.080	13.080	13.080	16.620.08
Rivarronda.	28.210	3.800	28.210	3.800	3.800	3.800	4.830.70
Riva de Saélices.	48.060	6.480	48.060	6.480	6.480	6.480	8.652.00
Riva de Santuuste, Querencia y La Barrolla.	104.260	14.050	104.260	14.050	14.050	14.050	2.643.50
Robledo de Mohernando.	137.410	18.540	137.410	18.540	18.540	18.540	19.30
Robledo.	91.630	2.920	91.630	2.920	2.920	2.920	3.514.23
Romancos.	112.390	15.170	112.390	15.170	15.170	15.170	4.037.17
Romanillos de Atienza.	98.010	13.210	98.010	13.210	13.210	13.210	20.141.14
Romanones.	131.310	17.690	131.310	17.690	17.690	17.690	18.837.67
Rueda.	51.100	6.890	51.100	6.890	6.890	6.890	7.623.54
Ruguilla.	63.800	8.600	63.800	8.600	8.600	8.600	9.914.78
Sacacorvo.	77.260	10.410	77.260	10.410	10.410	10.410	15.220.82
Sacedon y la Isabela.	469.970	63.280	469.970	63.280	63.280	63.280	79.997.01
Saelices.	48.750	6.370	48.750	6.370	6.370	6.370	8.775.09
Salmerón.	358.070	48.240	358.070	48.240	48.240	48.240	1.988.50
San Andrés del Congosto.	50.360	6.790	50.360	6.790	6.790	6.790	6.874.41
San Andrés del Rey.	49.700	6.700	49.700	6.700	6.700	6.700	7.778.18
Santa María de Poyos.	135.850	18.300	135.850	18.300	18.300	18.300	20.141.14
Santistusie.	26.010	3.510	26.010	3.510	3.510	3.510	3.516.82
Sauca, Jodra y Estriégana.	124.720	16.800	124.720	16.800	16.800	16.800	21.222.12
Sayalon.	117.600	15.850	117.600	15.850	15.850	15.850	18.555.97
Solaniillos del Extremo.	42.890	5.780	42.890	5.780	5.780	5.780	6.245.52
Somolinos.	39.420	5.310	39.420	5.310	5.310	5.310	5.333.68
Sotillas.	113.510	15.290	113.510	15.290	15.290	15.290	18.095.56
Soloca.	65.900	8.880	65.900	8.880	8.880	8.880	2.476.56
Solodos.	456.330	61.470	456.330	61.470	61.470	61.470	4.276.56
Tamajón.	66.970	9.030	66.970	9.030	9.030	9.030	10.504.97
Taracido.	155.420	20.940	155.420	20.940	20.940	20.940	21.778.82
Tarazona.	34.730	4.680	34.730	4.680	4.680	4.680	5.657.28
Tartanedo.	78.630	10.600	78.630	10.600	10.600	10.600	13.104.69
Tendilla.	212.500	28.630	212.500	28.630	28.630	28.630	35.626.16
Terraza, Valsalobre, Teroleja y Ventosa.	61.030	8.230	61.030	8.230	8.230	8.230	9.728.87
Terzagoya.	49.260	6.640	49.260	6.640	6.640	6.640	6.830.19
Ticiego.	62.380	8.410	62.380				

Torrelocha del Campo.....	66.390	8.950	2	40.28	10.475	62
Torrelocha del Pinar.....	45.680	6.160	2	9.24	6.658	95
Torrelochuela	50.630	6.810	2	9.63	7.840	88
Torresaviñan.....	36.460	4.920	2	1.716	51.48	70
Torraldealmendras y Valdealmenaras.....	402	6.350	2	1.338	53.67	61
Torronteras.....	47.110	6.350	2	9.913	50	"
Torrubia	13.970	1.890	9	1.881	56.43	"
Tórtola	61.940	8.940	2	2.916	50	"
Tortonda.....	226.900	30.570	20	2.16	2.83	"
Tornera.....	132.280	17.810	2	2.469	47	"
Tortero..	50.610	6.820	2	3.479	50	"
Traid.....	55.290	7.450	2	1.740	50	"
Trijueque.....	240.960	32.460	2	1.772	50	"
Turniel y Pármaces de Molina.....	73.560	9.910	2	2.970	50	"
Uceda.....	64.690	8.720	2	2.463	50	"
Ujados.....	203.190	27.970	2	2.735	50	"
Usanos.....	31.570	4.260	2	4.450	50	"
Vandue.....	268.510	36.180	2	3.825	50	"
Valde... 94.060	12.670	2	3.700	50	"	
Valdeaveruelo.....	74.520	10.640	2	3.163	50	"
Valdeancheta.....	78.760	10.610	2	3.163	50	"
Valdarrachas.....	96.830	13.040	2	3.330	50	"
Valdearenas.....	135.750	18.290	2	3.225	50	"
Valdeavellano.....	60.660	8.180	2	3.400	50	"
Valdeconcha.....	128.770	17.340	2	3.225	50	"
Valdegradas.....	54.900	7.400	2	3.436	50	"
Valdelecuo.....	58.160	7.840	2	3.225	50	"
Valdelagua y Picazo.....	30.000	4.050	2	4.035	50	"
Valdenoches.....	90.700	12.220	2	4.035	50	"
Valdeon Fernández.....	63.750	8.860	2	3.225	50	"
Valderrebollo.....	111.540	15.030	2	3.439	50	"
Val de San García.....	24.570	3.480	2	4.035	50	"
Valedesaz.....	68.580	4.660	2	4.035	50	"
Valdesotos.....	14.350	1.940	2	3.225	50	"
Valfermoso de las Monjas.....	60.720	8.180	2	3.439	50	"
Valfermoso de Tafuna.....	163.170	21.980	2	3.439	50	"
Valhermoso y Escalera.....	35.300	4.760	2	4.035	50	"
Vallverde y Zatuzua de Galve.....	29.550	3.980	2	3.439	50	"
Valtablado del Río.....	11.370	1.540	2	1.344	50	"
Veguillas.....	29.360	3.950	2	3.439	50	"
Viana de Mondéjar y despoblado de Solana.....	32.800	7.120	2	2.270	50	"
Vianilla de Jadraque.....	34.340	4.630	2	2.270	50	"
Villacadima.....	32.500	4.380	2	2.395	50	"
Vilacorza y Toves.....	71.170	9.590	2	2.296	50	"
Villajuxusa de Palosios.....	34.160	4.610	2	2.395	50	"
Villanueva de Alcorón.....	83.860	11.300	2	3.937	50	"
Villanueva de Argecilla.....	29.120	3.930	2	3.937	50	"
Villanueva de la Torre.....	100.290	13.510	2	3.937	50	"
Villar de Cobeta	34.000	4.580	2	4.627	50	"
Villares de Jadraque.....	46.820	6.310	2	6.440	50	"
Villarejo de Medina y Rata.....	56.290	7.550	2	7.390	50	"
Villaseca de Henares y Matillas.....	81.630	11.000	2	11.000	50	"
Villaseca de Uceda	54.000	7.280	2	6.440	50	"
Villaverde del Ducado.....	47.810	6.440	2	6.440	50	"
Vilaviciosa.....	72.870	9.820	2	7.280	50	"
Villalverde del Ducado.....	91.920	12.390	2	12.390	50	"
Villanuera.....	987.450	38.720	2	38.720	50	"
Yela.....	37.440	5.550	2	5.550	50	"
Yelamos de Abajo.....	90.750	12.230	2	12.230	50	"
Yelamos de Arriba.....	129.700	17.470	2	17.470	50	"
Yunguera.....	68.440	9.320	2	9.320	50	"
Yunlla.....	81.910	11.040	2	11.040	50	"
Zaorejas.....	29.040	3.920	2	3.929	50	"
Zarzuela de Jadraque.....	113.080	15.510	2	15.510	50	"
Zorrita de los Canes.....	462.09	107	2	107	50	"
	40.096.450	5.401.080	1.318	2.733	5.405.153	87.893
					317.258	10.521
					984.191	703.616
					246.40	246.40
					983.944	983.944
					29.618	29.618
					33.678	33.678

Diputacion provincial de Guadalajara.—Guadalajara 15 de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—La Diputacion provincial, en sesion de este dia, ha examinado con detenimiento el precedente repartimiento del cupo señalado á esta provincia por la contribucion territorial que debe satisfacerse en el año económico de 1863 á 1864, importante cinco millones cuatrocientos un mil ochenta reales que ha formado la Administracion principal de Hacienda pública, sirviendo de base la riqueza amillarada de cuarenta millones noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta reales, y encontrandole arreglado ha acordado prestarle su aprobacion y devolverle al Sr. Gobernador, rogandole se sirva darle el curso correspondiente.—El Presidente, Benayas.—P. A. de la D. P. - El Vocal Secretario, Diego Garcia.

Conocida ya la cantidad total del cupo y recargos que cada Municipalidad debe satisfacer en el próximo año económico por la contribucion citada, la Administracion previene que para hacer los repartimientos individuales con la puntualidad y exactitud convenientes, se observen las disposiciones que siguen:

1.^o Los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban el presente número del Boletin oficial, darán cuenta de esta circular al Ayuntamiento de su respectiva presidencia, á fin de que acuerde el nombramiento de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, para que se le asocien en el acto de repartir el cupo del pueblo entre los contribuyentes según está mandado en el art. 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El nombramiento de dichos contribuyentes deberá hacerse con tiempo, para que la Junta repartidora (que la han de constituir los mismos asociados; y el Ayuntamiento) quede instalada antes del dia 30 de este mes, sirviéndose los Sres. Alcaldes dar aviso de haberse instalado en el citado dia 30.

2.^o Los mismos Sres. Alcaldes cuidarán de que se pongan á disposicion de dicha Junta: 1.^o Un número de este Boletin oficial 2.^o La copia del amillaramiento vigente del pueblo. 3.^o El apéndice á dicho amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza en el año último, si no estuviera aprobado á la sazon el amillaramiento que están rectificando las Juntas periciales, en cuyo caso dicho apéndice sería innecesario. Y 4.^o los estados de las fincas exentas de contribucion perpetua ó temporalmente,

3.^o Con presencia de estos documentos, la Junta repartidora procederá sin la menor dilacion á formar el repartimiento sujetándose para su redaccion al modelo que se inserta en seguida bajo el núm. 1.

4.^o Si la cuota de contribucion para el Tesoro llegase en algun pueblo á gravar la riqueza liquida imponible de los hacendados forasteros, bienes del Estado, ó vecinos que tengan sus fincas arrendadas en mas de un 14 por 100, se les impondrá solo ese 14 por 100 para dicha cuota del Tesoro, cargando la diferencia que resulte á los vecinos, colonos y forasteros que labren por si sus fincas, sea cualquiera esa diferencia, segun se demuestra en la parte primera del citado modelo núm. 1.^o Pero cuando eso suceda deberá acompañarse al repartimiento la oportuna reclamacion de agravios en la forma que se indicó en la prevencion 7.^o de la circular de esta Administracion, inserta en el Boletin núm. 143, de 29 de Noviembre de 1858.

5.^o Ningun repartimiento podrá girarse sobre la base de menor riqueza imponible que la que respectivamente le está señalada en el anterior reparto provincial, a no ser que la nueva base que se adopte sea suficiente para que el cupo de contribucion no la grave en mas de un 14 por 100. Pero en este caso, es decir, si se presenta menor riqueza que la señalada sin que por ello se grave mas de un 14 por 100, el reparto será aprobado para no entorpecer la cobranza, con la expresa condicion de que el Ayuntamiento acompañe al mismo una protesta firmada por sus individuos de presentar antes de tres meses en esta Administracion principal los datos en que funde la diferencia de menos imponible; bajo el supuesto de que transcurrido dicho plazo sin presentar ni justificar aquella protesta, se entenderá que el mismo Ayuntamiento ha conocido su error, y aceptado la riqueza que se le señala.

6.^o Los hacendados forasteros contribuirán tambien por el recargo que para gastos municipales resulte autorizado. Pero no se les gravará su riqueza por este concepto sino en la tercera parte de lo que por el mismo resulte gravada la de los vecinos. De modo que si por ejemplo, la riqueza total del pueblo resulta gravada por el recargo municipal en un 5 por 100, la de los hacendados forasteros solo se gravará en uno por 100 y así proporcionalmente.

7.^o Por resultas de este método para repartir la cantidad importe de los recargos municipales, aparecerá forzosamente una diferencia de menos entre la cantidad repartible para gastos municipales, y la repartida con el mismo objeto, si en el pueblo hay hacendados forasteros. Esa diferencia se demostrará en la cabeza del reparto, como se hace en el modelo núm. 1.

8.^o Las cantidades que se figurán en las columnas de aumentos y bajas por repartido de más y menos en años anteriores, son las que resultan de las liquidaciones que la Administracion ha practicado por los repartimientos de 1862 y listas cobratorias del semestre de ampliacion, corrigiendo las inexactitudes que en dichos documentos aparecen, debiendo aumentarse ó deducirse de la cantidad repartible en la forma que indica el modelo núm. 1.

9.^o La 3.^o parte de municipales que se consigna en el repartimiento general es obligatoria repartirla sin alteracion alguna.

10. Las cantidades que en el expresado repartimiento aparecen en la columna 14 para atenciones municipales, como aumentos á cuenta de las que se concedan, pueden dejar de repartirse, si los Ayuntamientos cuentan con otros fondos para hacer frente á sus obligaciones, en cuyo caso deberan unir al repartimiento certificacion del acta en que asi se acuerde.

11. Los Ayuntamientos que antes de hacer sus repartimientos tengan aprobados sus presupuestos municipales, pueden repartir la cantidad que para sus atenciones se les haya concedido en ellos, ya sea mayor ó menor que la que se figura en la citada columna 14, uniendo al repartimiento certificacion de la orden de concesion.

12. Como lo dispuesto en las dos reglas anteriores ha de producir alteracion en la cantidad total ó repartir de los pueblos que se encuentren en cualquiera de aquellos casos, cuidarán los Ayuntamientos de que el premio de cobranza que por recargos se reparta, se ajuste exactamente al total repartible que resulte despues de hechas aquellas operaciones.

13. En la primera seccion del repartimiento se inscribirán por rigoroso orden alfabetico de nombres á los contribuyentes vecinos, y en la segunda á los forasteros por el mismo orden.

14. Al final del repartimiento se harán los dos resúmenes con las escalas de cuotas y contribuyentes, segun se vé en la parte segunda del modelo núm. 1.

15. El repartimiento deberá extenderse en papel del sello 4.^o y su copia en el de oficio, pero podrán emplearse para ambos documentos hojas impresas ó manuscritas en papel comun, con tal de que no sea continuo, sino de tina y de dimensiones ó tamaño igual al sellado. En este caso, esto es, si el repartimiento se extiende en papel comun, deberá acompañarse al mismo y á su copia el de reintegro correspondiente, poniendo en cada una de sus mitades, las correspondientes notas, segun está mandado por la legislacion vigente.

16. Todas las hojas del repartimiento deberán tener las sumas de las cantidades en ellas contenidas, arrastrándose estas sumas de una en otra hoja, hasta sacar sus totales en la ultima para que la comprobacion pueda ser facil á primera vista.

17. Verificado el reparto, al esponerle al público, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitir al Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia una nota de las cantidades repartidas á las fincas pertenecientes al Estado en cada distrito municipal con expresion de la masa imponible porque figura cada una de ellas, así como del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza general en el distrito, tanto por las cuotas á el Tesoro, como por los recargos.

18. Los repartos deberán hallarse concluidos oportunamente para que obren en esta Administracion, lo mas tarde el 30 de Junio de este año, teniéndose presente que los documentos que deben acompañarle son estos: 1.^o Una copia del mismo reparto en la que se incluirá tambien el resumen ó escala de que había la disposicion 14. 2.^o Dos estados de las fincas exentas perpetua y temporalmente. 3.^o Un certificado en papel de oficio de las cantidades repartidas á las fincas ó bienes del Estado, con expresion del número del amillaramiento en que figuren inscritas. 4.^o Los recibos de talon equivalentes á las cantidades repartidas, llenas sus respectivas matrices para que puedan ser comprobadas con el reparto. 5.^o La reclamacion de agravios en la forma preventida, si la riqueza general sale gravada con mas de un 14 por 100. Y 6.^o La protesta de que habla la prevencion 5.^o, si la riqueza sobre que gira el repartimiento es menor que la señalada en el reparto provincial, aun cuando no salga gravada con mas de un 14 por 100.

19. Los recibos de Talon han de ser exactamente iguales en su forma al modelo que acompaña marcado con el núm. 3, y tanto estos como sus matrices respectivas han de venir llenas.

20. La falta de observancia á cualquiera de las anteriores disposiciones, así como la omision de cualquier requisito ó documento de los que por ella se exigen, sera motivo para que el repartimiento no sea aprobado, sino devuelto para su reforma, quedando entonces responsables la Junta repartidora al pago del trinestre ó trimestres que por dichas faltas no puedan recaudarse legalmente, puesto que por ningun pretesto se autorizarán recaudaciones á buena cuenta.

La Administracion que por su parte ha llenado sus deberes en este importante servicio, aun antes del plazo que la ley tiene marcado, confia en que los Ayuntamientos y Juntas repartidoras por la suya, no omitirán diligencia alguna para llenar los que les corresponde con la misma oportunidad, creyendo conveniente hacer por ultimo las dos advertencias siguientes: 1.^o, que al señalar el dia 30 de Junio próximo como plazo para que se hallen en ella los repartimientos, reservándose solo el mes de Julio siguiente para examinarlos, se verá precisada á adoptar las oportunas medidas coercitivas en contra de las Corporaciones morosas el mismo dia 1.^o de Julio. Y 2.^o, que los trabajos del repartimiento, como encomendados por la ley á la Junta repartidora, no obstan para que las juntas periciales continúen sin descanso los de la rectificacion del amillaramiento que están practicando.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar aviso á correo vuelto del recibo de esta circular.

Guadalajara 19 de Abril de 1863.—Teodomiro Collazo.

MODELO NUM. 1.º—PARTE 1.º

wollen, ist es der Fall, so kann er von den Inhabern abweichen.

Provincia de

AÑO ECONÓMICO DE 1863 A 1864.

Distrito municipal de...

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1863 á 1864.

DEMOSTRACION.

Riqueza imponible... { Que figura en el repartimiento para 1863 publicado en el Boletín oficial de la Provincia de Madrid, de 1861. " 1.0
Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en 1861. " 1.0
Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado á la misma en 1863, y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella, pendiente de examen. " 1.0
Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores. " 1.0

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán en el primer concepto de esta división, y de los restantes según el caso en que se encuentren. " 1.0

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán en el primer concepto de esta división, y de los restantes segun el caso en que se encuentren.

Clasificación de la riqueza por que se hace el reparto.

	<u>Hacendados forasteros.</u>	<u>Vecinos y colonos.</u>
Riqueza.....		
{ Rústica.....		"
Urbana.....	"	"
Pecuaria.....	"	"
Colonia.....	"	"
	14103	"
Total parcial.....	"	"
Total general.....	"	"

Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal.....	100.000
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.....	600
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.....	1.000
Bajas por sobrantes de años anteriores.....	2.000
Total.	101.600
Líquido.	99.600
	2.998

Aumento por gastos de interés común y premio de cobranza sobre los mismos

Nota. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los arts. 24 y 61 de la instrucción de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los imprevistos que ocurrán, con arreglo al art. 38 de la Provinciales... 1.000		
Real órden de 30 de Julio de 1859, por no haberlos repartido en el año anterior, ó por haber dispuesto del todo ó parte en virtud de órden de	3.000	
Municipales. 2.000		
		9.225
Aumento del premio de cobranza sobre el líquido de los recargos provinciales y municipales.		9.225
		480
Total general que se ha de repartir.		112.303

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia
fecha 20 de Abril de 1863.

	<i>Hacendados fo- rasteros.</i>	<i>Vecinos y colo- nos.</i>
	<u>Tanto por 100. Rs. Cénts.</u>	<u>Tanto por 100 Rs. Cénts.</u>
Por el cupo del Tesoro.....	14 "	14 "
Por el fondo supletorio.....	1 "	1 "
Por el premio de cobranza sobre el cupo y fondo.....	» 50	» 50
	Suma.....	15 50
Por recargos provinciales.....	» 25	» 25
Por idem municipales.....	» 50	» 75
	Suma.....	75
Por premio de cobranza sobre ambos recargos.....	» 10	» 10

Nota. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravámen que resulte, segun la riqueza que
hayan estampado á la cabeza de este repartimiento.

REPARTIMIENTO individual de los referidos 112.303 rs. vellon.

AÑO 1881 AL 1882 EN ORDEN DE

CONTRIBUYENTES.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de riqueza según el amillaramiento.	TOTAL.	Cuentas de contribución, fondo suplementario y premio de cobranza sobre cuotas al respecto de rs. 100.	Recargos para provinciales y municipales.	Prémio de cobranza sobre ambos recargos.	TOTAL	Corresponde á cada general.
					Reales vellon.	cents. por	100.		

Primera sección que comprende los contribuyentes vecinos y colonos.

D. N. N. 15 El pueblo. Rústica ...
 D. N. N. 18 Idem. Urbana ...
 D. N. N. 42 Pecuaria ...
 Colonia ...

Total . . .

Contribuyentes hacendados forasteros.

Resumen.

Primera sección.

Segunda sección.

Total . . .

Total á que asciende lo repartido

Ha debido repartirse

Se ha repartido de mas (o de menos)

Distribuidos los reales céntimos segun aparece de este repartimiento é importando lo que debió derramarse o sigue abierto en 000.000 reales, es visto se ha repartido (o de mas ó de menos) reales. La derrama se ha verificado al respecto de los tantos por 100 que quedan figurados en la cabeza de este reparto, en cuya virtud ha sido aprobado por la Municipalidad, que consta de individuos, de los cuales (tantos) dejan de firmar por no saberlo hacer, pero se hallan presentes, y de ellos responden los que suscriben, por lo que se expondrá al público por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio, por solo error en la aplicación del tanto por 100 ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al presente. (Aquí la fecha.)

El Alcalde,

(Firma de los individuos del Ayuntamiento.)

El Secretario,

Resumen del número de contribuyentes por la riqueza que resulta.

Número de contribuyentes.	Riqueza porque contribuyen.
Propietarios de fincas rústicas.	30 40.000
Colonos.	10 20.000
Propietarios de fincas urbanas.	32 6.000
Ganaderos.	4 3.000
Total.	76 69.000

Resumen del número de contribuyentes que figuran en el anterior reparto por el orden de cuotas, á saber:

Número de contribuyentes	Importe de sus cuotas y recargos.
Hasta un real....	" "
De 1 á 10....	" "
De 10 á 20....	" "
De 20 á 30....	" "
De 30 á 40....	" "
De 40 á 50....	" "
De 50 á 100....	" "
De 100 á 200....	" "
De 200 á 300....	" "
De 300 á 500....	" "
De 500 á 1000....	" "
De 1000 á 2000....	" "
De 2000 á 4000....	" "
De 4000 á 6000....	" "
De 6000 á 8000....	" "
De 8000 á 10000....	" "
De 10000 á arriba....	" "
Total....	" "

El Secretario.

(Fecha).

El Alcalde.

(1) Si hubiere reclamaciones se expresarán individualmente quienes las hayan hecho, las resoluciones del Ayuntamiento, la no conformidad ó aquiescencia de los contribuyentes, y se unirán originales al repartimiento, facilitando á los interesados las certificaciones necesarias para hacer uso de su derecho.

MODELO NÚMERO 2.

Provincia de Guadalajara.

Fincas exentas.

Pueblo de

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana, exenta, perpetua y temporalmente de la contribución territorial, conforme a los arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

Fincas exentas perpetuamente.

Fincas rústicas.					Fincas urbanas.						
Situación.	Clase.	Cabida de fanegas de tierra.	Pertenencia.	Valor capital en Rs. vn.	Causa de la exención.	Situación.	Clase.....	Pertenencia.....	Causa de la exención.	Valor capital en Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.
En el Cañar.....	Un Prado....	2.000.....	A Propios....	400 000....	Estudio botánico.	Calle Real.....	Casa.....	Del pueblo.....	Está la cárcel.	150.000...	6.000

Fincas exentas temporalmente.

Fincas rústicas.					Fincas urbanas.									
Cuando concluye el tiempo de la exención.	Situación.	Clase.	Cabida de fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exención.	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual.	Cuando concluye el tiempo de la exención.	Situación.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exención.	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.
1.º Enero 1865.	El Cañar	Jardin.	36.000...	Al pueblo	Botánico	150.000	15.000	6 Agosto 1870.....	Calle Real.	Horno.	Al pueblo.	Por ser del comun.	150.000	6.000

Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta pericial.

Nota. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiere acreditar, se evaluará por lo que dé otra de igual clase y calidad, y que se halla en igualdad de circunstancias.

COMITÉ DE FINCAS EXENTAS

Calle de

